



EXPEDIENTE N° : 237-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CORPORACIÓN REFRIGERADOS INY S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO Y DEPURADO DE  
 MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE TUMBES  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

VISTOS: Informe Final de Instrucción N° 1251-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre del 2017; y,

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Los días 19 y 20 de mayo del 2014 (en adelante, **Supervisión Regular I**), y del 14 al 16 de abril del 2015 (en adelante, **Supervisión Regular II**), la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó dos (2) acciones de supervisión regular al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de Corporación Refrigerados Iny S.A. (en adelante, **el administrado**) ubicado en el Km. 1252 de la carretera Panamericana Norte, distrito de La Cruz, provincia y departamento de Tumbes.
2. Los hechos verificados durante dichas acciones de supervisión regular se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0108-2014-OEFA/DS-PES<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión I**) y N° 092-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión II**), así como en los Informes de Supervisión N° 104-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 17 de junio del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión I**) y N° 183-2015-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 30 de junio del 2015 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 103-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las referidas acciones de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectorial N° 1398-2017-OEFA/DFSAI-SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 19 de setiembre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

1 Folios 21 al 25 del Expediente.

2 Folios 26 al 29 del Expediente.

3 Página 1 al 45 del Informe N° 104-2014-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 48 del Expediente.

4 Página 1 al 61 del Informe N° 183-2015-OEFA/DS-PES contenido en el CD, que obra a folio 48 del Expediente.

5 Folios 1 al 20 del Expediente.

6 Folios 85 al 91 del Expediente.

7 Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1572-2017 que obra a folio 92 del Expediente.





(en adelante, **SDI**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

*Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

**2.1** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

**2.2** *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no implementó pozas de sedimentación como etapa final del tratamiento de efluentes de proceso y limpieza, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

a) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

8. El Certificado Ambiental – EIA N° 025-2006-PRODUCE/DIGAAP<sup>10</sup> de las plantas de congelado y de curado de moluscos bivalvos vivos del administrado establece el compromiso ambiental de tratar los efluentes del proceso y de limpieza del EIP en un sistema compuesto por los siguientes equipos:

- Rejillas horizontales cubre canaletas con abertura de 10 y 5mm,
- Rejillas verticales revestidas con mallas que disminuyen de 5 mm a 1 mm de abertura,
- Cinco (5) cajas de paso CP1 a CP 5,
- Dos (2) cajas de registro CR1 y CR2,
- Cinco (5) cajas de paso con rejillas CPR1 a CPR5, y
- Finalmente, los lodos residuales son evacuados a un relleno sanitario y los efluentes al cuerpo marino receptor por el emisor submarino.

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su EIA vigente al momento de la acción de supervisión del 14 al 16 de abril del 2015<sup>11</sup>, se procederá a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho detectado

10. En mérito a lo verificado en la acción de supervisión del 14 al 16 de abril del 2015, recogido en el Acta de Supervisión II<sup>12</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión y en el ITA<sup>13</sup> que el administrado incumplió el compromiso ambiental de implementar pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso y de limpieza del EIP.

<sup>10</sup> El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) aprobado mediante Certificado Ambiental N° 025-2006-PRODUCE/DIGAAP, del 8 de agosto del 2006.

<sup>11</sup> Actualmente, el administrado cuenta con una Adenda al EIA aprobada mediante la Resolución Directoral N° 441-2015-PRODUCE/DGCHD del 30 de octubre del 2015 en la que se aprobaron compromisos ambientales distintos a los establecidos en el Certificado Ambiental – EIA N° 025-2006-PRODUCE/DIGAAP, para el tratamiento de los efluentes del proceso y de limpieza del EIP. Folios 93 a 95 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 26 al 37 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 17 del Expediente.





11. De conformidad con lo consignado en el Informe Final de Instrucción<sup>14</sup>, que recomendó el archivo de la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de ésta Resolución–, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup>, corresponde declarar el **archivo** del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente PAS seguido contra **Corporación Refrigerados Iny S.A.**, respecto a la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1398-2017-OEFA-DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a **Corporación Refrigerados Iny S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

<sup>14</sup> **b) Análisis del único hecho imputado**

- <sup>10.</sup> Al respecto, resulta pertinente señalar que el referido hecho imputado se formuló considerando como base los compromisos ambientales propuestos en el proyecto del EIA presentado por el administrado a la autoridad certificadora, el mismo que contempló la implementación de las referidas pozas de sedimentación.
- <sup>11.</sup> No obstante, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio el presente PAS, no se consideró que culminado el proceso de certificación ambiental, el Ministerio de la Producción, a través del Certificado Ambiental – EIA N° 025-2006-PRODUCE/DIGAAP estableció que los efluentes de proceso y de limpieza del EIP serían tratados en un sistema compuesto por los equipos descritos en el numeral 8 del presente Informe, el cual no contempla la implementación de pozas de sedimentación.
- <sup>12.</sup> De lo expuesto se desprende que el hecho imputado analizado en el presente acápite, formulado mediante la Resolución Subdirectoral, no tiene como sustento el incumplimiento de alguno de los compromisos contenidos en el EIA del administrado.
- <sup>13.</sup> En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación, no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
- <sup>14.</sup> En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de pozas de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso y de limpieza del EIP, en atención al Principio de Tipicidad, se recomienda el archivo del presente PAS.

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1431-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 237-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

MMM/kgs

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



